



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC

Asunción,

VISTO: El expediente N°, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES C/ S/ INFORME DGGC/DCFF/C N° REFERENTE A LA SOLICITUD DE CRÉDITO FISCAL IVA EXPORTADOR DE, DEL PERIODO FISCAL OCTUBRE/2010**”; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Informe DGGC/DCFF N° el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF) elevó las observaciones con relación al trabajo de certificación de créditos fiscales practicada por la firma con **RUC**, cuyo socio principal es, con relación a los créditos de la firma., correspondiente al periodo fiscal Octubre/2010.

Según el informe de la firma y los documentos adjuntados en autos, el contribuyente solicitó la devolución de créditos fiscales por valor de, respecto a los cuales la firma auditora observó la suma de G por estar respaldada en comprobantes irregulares (timbrado no válido; sin RUC del comprador y otros), y además dejó constancia de haber observado una “diferencia no identificada” de G, entre los montos consignados en el Libro Compras del Hechauká y la declaración jurada del periodo fiscal auditado, por lo que finalmente certificó el crédito fiscal por valor de **G**

Sin embargo, como consecuencia del proceso de análisis de la consistencia del crédito invocado, el DCFF concluyó que la supuesta diferencia no identificada por la firma auditora, se originó porque declaró inicialmente en el Libro de Compras del Hechauká, el despacho de importación N° por valor de G, el que fue posteriormente rectificado por la citada contribuyente, declarando y consignando el monto correcto de G. Esta circunstancia dejó en evidencia que la firma no realizó correctamente el punteo de los comprobantes que respaldaban los créditos invocados, pues de lo contrario, desde el inicio hubiera detectado que la “diferencia no identificada” provenía del erróneo registro del referido despacho de importación en el Libro de Compras. Por esta razón, el DCFF elevó la denuncia respectiva.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), instruyó el sumario administrativo según el J.I. N°, conforme lo disponen el artículo 225 de la Ley N° 125/91 y el artículo 14 de la RG N° 20/2008, los cuales prevén el procedimiento para la aplicación de sanciones. Habiendo transcurrido el plazo para presentar el descargo sin que la firma sumariada lo haya hecho, a pesar de haber sido debidamente notificada y no habiendo pruebas que diligenciar, mediante el J.I. N°, el DSR llamó a autos para resolver.

Conforme a los antecedentes expuestos, mediante el dictamen N° , el DSR señaló que la sumariada no desvirtuó la denuncia del DCFF, por lo que confirmó que la misma no actuó con la debida diligencia, puesto que se limitó a mencionar una supuesta inconsistencia “no identificada”. Este Departamento constató además que el comprobante que originó la referida diferencia se encontraba incluida y convalidada dentro de la muestra analizada por la firma auditora, según se observó en los papeles de trabajo de la Certificación del Crédito que la misma efectuó; este hecho se refuerza aún más porque el crédito documentado en el despacho de importación que originó la inconsistencia, representaba el 59% del total del crédito fiscal invocado por la firma, lo que evidencia que la firma auditora no realizó diligentemente el trabajo de certificación, específicamente el punteo del 100% (cien por ciento) de los comprobantes requerido en el artículo 13 de la RG N° 52/11 y el artículo 4 de la RG N° 53/11.

Cabe señalar no obstante, que la falta de diligencia de la firma auditora no causó un perjuicio directo al Fisco, teniendo en cuenta que advirtió sobre la “diferencia no identificada” y que los créditos invocados por se encontraban documentados y justificados.

De lo expuesto, el DSR concluyó que los hechos relatados se encuadran en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 12 de la RG N° 20/08 tipificado como “infracción leve” y en consecuencia recomendó la aplicación de la multa de G, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 13 de la misma Resolución.

OR TANTO, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

ART. 1- HACER LUGAR al Informe N° del Dpto. de Créditos y Franquicias Fiscales (DGGC) en contra de la firma auditora con **RUC** y su socio principal



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC

- ART. 2-** **CALIFICAR** la conducta de la firma como **INFRACCIÓN LEVE**, conforme a lo previsto en la Sección III de la Resolución General N° 20/2008 y **SANCIONAR** a la misma con la multa por contravención de **G**, conforme a lo establecido en el inciso a), numeral 3 del artículo 13 de la Resolución General N° 20/08.
- ART. 3-** **NOTIFICAR** a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a la multa determinada y **ADVERTIRLE** que en caso de reincidencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 2421/04.
- ART. 4-** **ANOTAR** en el Registro de Auditores Externos, la sanción aplicada en la presente Resolución, a ese efecto, remitir copia de la misma a la Dirección General de Fiscalización Tributaria.
- ART. 5-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN